



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL

CIRCASIA-QUINDÍO

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular de menor cuantía
Radicado: 63190408900120210029500
Asunto: Auto niega solicitud
Ejecutante: Banco W
Ejecutados: María del Pilar Duque Agudelo y Helio Cruz Ríos.
Auto Interlocutorio No. 376

La parte ejecutada solicitó la reducción de las medidas cautelares¹ decretadas en el auto que libra mandamiento ejecutivo². Tal pedimento lo sustenta en lo preceptuado en los artículos 599 y 600 del C.G.P. Por tanto, este despacho se procederá al análisis jurídico de tal solicitud.

Al respecto el artículo 599 del C.G.P. establece:

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.* (Énfasis fuera de texto original)

(...)

De igual manera es importante citar lo preceptuado en el artículo 600 del mencionado Estatuto Procesal:

(...)

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado. (Énfasis fuera de texto original)

¹ Archivo digital Nro. 26.

² Archivo digital Nro. 05.

(...)

En efecto, el citado precepto normativo faculta al juzgador para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando confluayan dos requisitos: i) que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso; y ii) que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

En el caso *sub examine*, es necesario diferenciar el decreto de las medidas cautelares y la práctica, ejecución o consumación de las mismas; pues en este proceso no se tiene conocimiento que las mismas se hayan consumado. Prueba de ello es que, de todas las medidas cautelares decretadas, solamente obra en el expediente la contestación del Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío, el cual mediante oficio MDV-0368-2022³ informa que, por auto del 04 de abril de 2022, ese despacho declara que la medida no surte efectos legales dado que el proceso radicado bajo número 2011-288 se terminó por pago total de la obligación.

De igual manera, el ejecutado no aporta pruebas de las cuales se pueda determinar que las medidas cautelares se hayan consumado.

En igual sentido, no se cumple con el segundo requisito; pues el ejecutado no aporta las pruebas idóneas y necesarias para determinar los valores de los bienes embargados y así proceder a realizar el respectivo calculo para establecer si los embargos consumados exceden lo establecidos en las normas en comento.

Bajo tales consideraciones, resulta imposible determinar si los valores de los bienes aquí embargados superan el doble del crédito, intereses y costas del proceso.

De lo anteriormente expuesto se puede colegir de manera diáfana que no se configuraron ninguno de los requisitos para la procedencia de la reducción de los embargos, conforme lo dispone el artículo 600 del Código General del Proceso

No obstante, clarifíquese a la parte ejecutada que podrá elevar nuevamente la solicitud a través de apoderado judicial⁴ una vez sean consumadas las medidas cautelares aducidas en el citado precepto y se alleguen las pruebas pertinentes para poder determinar el valor individual y global de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de reducción de medidas cautelares, elevada por el ejecutado, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

Notifíquese,

JENNIFER GONZÁLEZ BOTACHE

Jueza

³ Archivo digital Nro. 22.

⁴ Ley 1564 de 2021. Art. 73 y Decreto 196 de 1971. Arts. 25, 28 y 29.

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c41de6af31a73a44b29b36901ede6bf7fa6a7f700b6376c68d49e88713c4a0**

Documento generado en 19/07/2022 03:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>